



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 032859

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,
acceso a la información pública y buen gobierno

Con fecha 14 de febrero de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Economía y Empresa la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por _____, registrada con el número 032859 que se transcribe a continuación:

<<Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista, por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, §§ 164-170). En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que “el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental” (Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto).

INFORMACIÓN SOLICITADA

Todas y cada una de las sanciones contempladas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo desde 2013. Solicito cada sanción desglosada por los siguientes campos:

- Nombre entidad sancionada.
- Código de identificación fiscal (CIF/NIF)
- Tipo de persona sancionada (física o jurídica)
- Sector profesional
- Tipo de sanción (leve, grave, muy grave)
- Descripción de la sanción
- Fecha de la sanción
- Importe de la sanción
- Importe pagado
- Fecha o fechas de las reclamaciones
- Importe apelado o reclamado
- Si ha sido pagado (sí o no)

FORMATO E INADMISIÓN A TRÁMITE POR ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN

Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos), extrayendo las categorías de información concretas



solicitadas para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...), previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la "aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación". Un ejemplo práctico de lo que solicito con esta instrucción lo pueden encontrar en el siguiente enlace: <https://www.buzzfeed.com/jasonaleopold/whats-the-department-of-homeland-securityhiding>

En estos casos en los que se requiere una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada al ser de aplicación alguno de los límites contemplados en el artículo 14, el punto 2.II del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración".>>

PLAZO DE RESOLUCIÓN

Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución correspondiente. En el caso de que esta solicitud de información sea compleja o voluminosa, el plazo de resolución podrá ampliarse por otro mes previa notificación al solicitante, de acuerdo al artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y al criterio interpretativo CI/005/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

INTERPRETACIÓN AMPLIA Y EXPANSIVA DEL DERECHO DE ACCESO

Les agradecería que interpretaran esta solicitud de acceso de la forma más amplia y más favorable a la publicación de la información solicitada. El epígrafe III del Preámbulo de la Ley 19/2013 especifica que "en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso". Este principio ha sido refrendado jurídicamente por el Tribunal Supremo en la sentencia 1547/2017 sobre el recurso de casación 75/2017. En concreto, el Fundamento de Derecho Cuarto establece que "esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso



a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1". Asimismo, el Fundamento de Derecho Quinto añade que "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración (...), pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley". Por último, el epígrafe I del Preámbulo de la Ley 19/2013 indica que "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos". El mismo epígrafe también recuerda que "permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".

Esta solicitud se recibió en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con fecha 14 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud de información recibida, debe manifestarse lo siguiente:

Primero. La petición solicitada se refiere a las sanciones reguladas por los artículo 56 y siguientes de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, derivadas de infracciones en el cumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos obligados que se detallan en el artículo 2 de esa misma Ley. De conformidad con la ley, esos procedimientos son incoados por el Comité Permanente e instruidos por la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Segundo. De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Tercero: El artículo 49. "Deber de secreto" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, impone la confidencialidad y el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos, que no podrán ser divulgados salvo en supuestos tasados por dicha norma.



Cuarto. El artículo 61. "Procedimiento sancionador y medidas cautelares" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece en sus apartado 5 y 6, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que (5) *"la sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de cinco años..."*, y (6) que *"en aquellos supuestos en que la resolución del expediente sancionador no acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública, la Secretaría de la Comisión publicará en la página web de la Comisión las sanciones firmes en vía administrativa impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en los artículos 51 y 52, con excepción de las tipificadas en el apartado 3.a), indicando el tipo y naturaleza de la infracción cometida y la sanción o sanciones impuestas por cada una de las infracciones cometidas, pero sin identificar a la entidad, persona o personas responsables de la infracción. Esta información permanecerá disponible en la web de la Comisión por un plazo de cinco años."*

Quinto. Hasta la entrada en vigor, el 4 de septiembre de 2018, del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, el artículo 61. "Procedimiento sancionador y medidas cautelares" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establecía en su apartado 5 que *"la sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el «Boletín Oficial del Estado»"*, y no preveía un régimen de publicación para aquellos casos en que la resolución del expediente sancionador no acordara la imposición de una sanción de amonestación pública.

Sexto. De acuerdo con las letras e), g) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; o para el secreto profesional.

Septimo. El artículo 16 de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala que *"en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido..."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los artículos 49 y 61, apartados 5 y 6, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y los artículos 14.1 letras e), g) y j) y 16 de la Ley 19/2013,



de 9 de diciembre, se concede acceso parcial a la información solicitada, denegándose el acceso a la información y documentación de carácter confidencial, por lo que no se incluye una información individualizada de las entidades o personas sancionadas con amonestación privada en vía administrativa.

Este acceso parcial se concede en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, indicándose que:

- La información correspondiente a las sanciones impuestas en 2018, con descripción de la infracción cometida, del tipo de entidad infractora y de la cuantía de las sanciones impuestas, sin identificación de la entidad, se encuentra en el siguiente enlace: <http://www.cpbctesoro.es/sanciones>
- La información disponible respecto de las sanciones impuestas en años anteriores a la entrada en vigor del artículo 61.6 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se encuentra en las Memorias Estadísticas correspondientes a los ejercicios de 2013 a 2017, que se encuentran disponibles en la página web de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias a la que puede acceder en el siguiente enlace: <http://www.cpbctesoro.es/estadisticas>.

En concreto, el Capítulo E de las distintas Memorias Estadísticas referidas lleva por título "*Inspecciones y sanciones sobre el cumplimiento de obligaciones preventivas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*" y contiene la información disponible en esta materia, no disponiéndose de diferente tipo de desglose.

Por otra parte, los supuestos desde 2013 en los que la resolución del expediente sancionador ha acordado la imposición de sanciones de amonestación pública han sido los siguientes:

- Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican las sanciones impuestas a HSBC Bank Plc, Sucursal en España, por infracciones muy graves de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. BOE 17 de junio de 2013. <https://www.boe.es/boe/dias/2013/06/17/pdfs/BOE-A-2013-6575.pdf>
- Resolución de 27 de junio de 2013, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012, por el que se sanciona a Moneygram Payments Systems Spain SA, por infracción muy grave de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. BOE 8 de julio de 2013. <https://www.boe.es/boe/dias/2013/07/08/pdfs/BOE-A-2013-7465.pdf>
- Resolución de 24 de febrero de 2014, de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 2013, por el que se sanciona a Banco Espirito



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

Santo, SA, Sucursal en España, por infracciones muy graves de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. BOE 24 de marzo de 2014.

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/24/pdfs/BOE-A-2014-3166.pdf>

- Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2014, por el que se sanciona a Western Union Payment Services Ireland, LTD, por infracción muy grave de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. BOE 10 de junio de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/06/10/pdfs/BOE-A-2015-6451.pdf>

- Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que se publica la Orden del Ministro de Economía y Competitividad de 2 de diciembre de 2014, por la que se sanciona a Western Union Payment Services Ireland, LTD, por infracciones graves de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. BOE 10 de junio de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/06/10/pdfs/BOE-A-2015-6450.pdf>

- Resolución de 16 de octubre de 2015, de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2015, por el que se sanciona a Banesto (Banco Santander, S.A.) por infracción muy grave de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales. BOE 28 de octubre de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/28/pdfs/BOE-A-2015-11588.pdf>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA

Ana de la Cueva Fernández
(firmado electrónicamente)